Expediente: **28/26**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE LA COCHA C/ VICTORIA DE ROMANO MARÍA MARGARITA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648857 - DEF.OFICIAL CIV Y TRAB ITINERANTE C.J. CONCEPCION
90000000000 - Victoria de Romano, María Margarita-FALLECIDO/A
90000000000 - FLORES, HILDA GUILLERMINA-DEMANDADO
20243490570 - MUNICIPALIDAD DE LA COCHA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 28/26

H20901855986

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE LA COCHA c/ VICTORIA DE ROMANO MARÍA MARGARITA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 28/26.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 11 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada. en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) El Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, por derecho propio, en fecha 07/10/2026, y dentro del plazo de ley, interpone formal recurso de aclaratoria (art. 767 del CPCCT) en contra de la resolución de fecha 05/10/2026 (firmada digitalmente el 06/10/2026), específicamente respecto de sus resolutivos N° 3 y N° 4.

Solicitó se subsanen los errores materiales en que se ha incurrido, disponiéndose que la apelación subsidiaria ha devenido abstracta y suprimiéndose, en consecuencia, toda decisión relativa a la imposición de costas.

En primer término, tal como surge de las razones expuestas en los propios considerandos de la resolución, al haberse acogido favorablemente el recurso de revocatoria, la apelación interpuesta en subsidio carece de objeto y deviene de abstracto pronunciamiento; por lo que consignar su rechazo en el punto 3 de la parte resolutiva constituye un evidente error material que debe ser subsanado para resguardar la debida congruencia.

En segundo lugar, respecto del punto 4, cabe precisar que en autos se resolvió una revocatoria deducida por esta misma parte contra un decreto o providencia simple, tramitada sin sustanciación alguna (art. 762, segundo párrafo, del CPCCT).

Por consiguiente, al no tratarse de una sentencia interlocutoria que resuelva un artículo o una incidencia contenciosa, no corresponde pronunciamiento alguno sobre las costas (art. 60 del CPCCT), respondiendo la inclusión del punto en cuestión a un involuntario error de plantilla ajeno a la realidad del proceso.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Antes de entrar analizar los puntos objeto del recurso de aclaratoria, corresponde tener presente que: ''La Corte Suprema de Justicia local ha sostenido en numerosos fallos un criterio restrictivo sobre la procedencia de esta vía, señalando que: “En los términos del recurso, no se alega que existe en la sentencia un posible error material u omisión que deba ser resuelto. Tampoco, un concepto que sea oscuro, en tanto no pone en evidencia que el juzgador no haya expresado con claridad su voluntad en el acto sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Aclarar un concepto oscuro no significa explicar a la parte qué quiso decir el Juez o Tribunal en su sentencia, ni está destinado a ayudar a interpretar el fallo, sino que procede cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. Enrique Falcón en su obra Manual de Derecho Procesal (Editorial Astrea, Bs. As., año 2005, p. 13) nos ilustra, señalando: 'Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera...'”.

Bajo estas premisas, le asiste razón al recurrente. Se advierte una evidente desconexión entre los considerandos y la parte resolutiva: mientras en el punto 5) del considerando se dispuso declarar abstracta la apelación subsidiaria, en el punto 3) del resuelto se consignó erróneamente su rechazo.

Respecto a las costas, toda vez que el recurso de revocatoria tramitó sin sustanciación (art. 762, 2.° párrafo del CPCCT) sobre una providencia simple emitida a solicitud de la propia parte, no existió controversia ni contradicción procesal. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto y suprimir todo pronunciamiento sobre costas en la presente causa.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, por derecho propio, conforme lo considerando.

2) ACLARAR el punto 2 de la parte **RESOLUTIVA**, el cual quedara redactado de la siguiente manera: ‘’**DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio’’.

3) DEJAR SIN EFECTO Y SUPRIMIR todo pronunciamiento sobre costas en la presente causa (punto 6 del considerando y 4 del resuelvo).-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.